



07/01/04

1A0
60
6T

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2920-2003-HD/TC
LIMA
JUAN EMILIO GONZALES CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juan Emilio Gonzales Chávez contra el auto de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 23 de abril de 2003, que declaró nula la resolución expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima, que rechazó liminarmente y declaró improcedente la acción de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente sostiene que el Octavo Juzgado Civil de Lima no ha indicado, en la resolución que expidió, en qué causal de improcedencia incurrió el actor, sino que se ha limitado a analizar cuestiones que debieron ser materia de análisis en el estadio procesal pertinente, como es el referido a la prohibición prevista en el artículo 43º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que, en el fondo, constituye uno de los aspectos cuestionados mediante la presente acción de garantía (sic).
2. Que, siendo así, la recurrente declaró la nulidad de la resolución expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima, disponiendo la recalificación de la demanda.
3. Que, en el caso de autos, se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, por lo que debería –en principio y de no mediar causas distintas– procederse de acuerdo con lo regulado en el artículo 42º de la LOTC. Sin embargo, en el caso, a juicio de este Tribunal, parece absolutamente innecesario obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues el resultado de su demanda, a la luz de los alegatos presentados por las partes, resulta previsible. Consecuentemente, y estando a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63º de la Ley N.º 26435– procede que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal se pronuncie sobre la demanda.
4. Que el actor pretende que se ordene al Consejo Nacional de la Magistratura la entrega de la documentación correspondiente a su proceso de evaluación: acta de votación respectiva, video que registra su entrevista y demás pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que del Oficio N.º 327-2004-P-CNM, del 10 de febrero de 2004, obrante en el cuadernillo de este Tribunal, y que el demandante manifiesta haber recibido –conforme aparece de su escrito fechado el 20 de febrero de 2004–, consta que el emplazado ha dispuesto “(...) hacerle entrega de la copia de la parte pertinente del acta de sesión que contiene el acuerdo de su no ratificación, copia del vídeo de la entrevista personal que se le realizó, así como de la documentación de público conocimiento que forma parte de su expediente de ratificación”.
6. Que importa señalar que el emplazado, mediante Oficio N.º 818-2004-SG-CNM, del 20 de mayo de 2004, remitido al actor, ha reiterado su disposición de entregarle toda la información que, “[...] conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene derecho a acceder, previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del CNM”, y que, sin embargo, el recurrente se niega a recibir, alegando que la entrega es parcial, pues solo corresponde a la de público conocimiento, como así consta en sus escritos que corren a fojas 23, 25 y 35 del cuadernillo de este Tribunal.
7. Que, habiéndose atendido la pretensión del demandante, en aplicación supletoria –por mandato del artículo 3º de la Ley N.º 26301– del artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, por haberse sustraído el objeto del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)